

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril doce de dos mil veintiuno.

Tutela No. 1100131030272021-00133-00 de REINALDO PALACIO ORDOÑEZ contra JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL Y LA OFICINA JUDICIAL REPARTO.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El accionante, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, que considera fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: **Que** en el mes de diciembre del 2020 se presentó ante los estrados Judiciales de la Ciudad de Bogotá, DEMANDA DE SIMULACION, demanda que fue repartida y asignada al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el consecutivo N° 1651, numero del proceso N° 2021-0066.

Que el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante Auto de fecha 05 de febrero del 2021, Rechaza la demanda por FALTA DE COMPETENCIA, solicita enviarse la demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá, por conducto de la OFICINA JUDICIAL de esta Ciudad.

Señala el accionante que ha transcurrido más de un (1) mes, casi dos (2), desde que el juzgado de origen (24 civil), se pronunció con respecto a la demanda y es la fecha que desconoce el trámite que se le ha dado a la misma, al igual desconoce si ya fue repartida nuevamente, y cuál ha sido su número de Radicación, por los que el día 16 de marzo del 2021, presento un derecho de petición a la OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, en donde le solicito se sirviera dar información con respecto al trámite que se le ha dado a la demanda bajo el radicado N° 2021-0066, y consecutivo N° 1651, pero esta oficina le respondió el día 26 de Marzo de la presente anualidad, que en el sistema de Reparto SARJ no se encontró evidencia de remisión del proceso de la referencia, por lo tanto

amablemente le solicito contactarse con el Despacho para confirmar fecha y medio de envío de la solicitud, para realizar el seguimiento correspondiente.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior muy Respetuosamente se dirige para que se sirva ordenar al funcionario que corresponda dar Tramite inmediato a la demanda de simulación, bajo el radicado N° 2021-0066, y consecutivo N° 1651, para que así no se sigan vulnerado los derechos Constitucionales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la parte accionada en dar el trámite correspondiente lo más pronto posible, a la Demanda aquí señalada, bajo el radicado N° 2021-0066, y consecutivo N° 1651.

TRAMITE PROCESAL

Con auto de abril 6 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Da respuesta indicando que a ese Despacho le correspondió el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN No. 11001400302420210006600 adelantado por Reinaldo Palacios Ordoñez contra Zoraida Cardona Tapazco y María Eugenia Alemán.

Que Mediante providencia notificada en estado No. 17 del 8 de febrero del año en curso, se RECHAZÓ la demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, ordenándose su remisión ante los Juzgado Civiles del Circuito. Que El 19 de marzo ingresa al Despacho como quiera que la providencia atrás citada carecía de fecha de la providencia.

Dice que mediante auto del 6 de abril del hogaño, se subsano tal falencia y en la que se aclaró que la fecha de tal providencia correspondía al 5 de febrero de 2021. Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de febrero de 2021, se elaboró el oficio No. 0170 del 8 de abril del mismo año, con destino a la Oficina de Reparto para su respectivo trámite ante los Jueces Civiles del Circuito, proceso que ya fue remitido a tal dependencia con copia al apoderado de la parte actora.

Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura REINALDO PALACIO ORDOÑEZ para solicitar se de el trámite correspondiente lo más pronto posible, a la Demanda aquí señalada, bajo el radicado N° 2021-0066, y consecutivo N° 1651.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y

universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto a los derechos alegados, **el acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada por el Juzgado 24 Civil Municipal, el amparo solicitado debe negarse, ya que el expediente fue enviado a la oficina respectiva para ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, a fin de que se de el tramite correspondiente a la demanda verbal de Simulación. El Juzgado accionado explico las razones por las cuales no se había enviado antes al reparto. Dio a conocer al accionante el oficio de fecha 8 de abril con el cual se remitía el proceso, de conformidad con lo manifestado en la respuesta.

Asi las cosas, y al haberse superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, se niega el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **REINALDO PALACIO ORDOÑEZ** contra **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL Y LA OFICINA JUDICIAL REPARTO**, por carencia total de objeto al darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48e3a18f240b900d90318bd6c0cbdf994e32cd0d12755f0b6c407c24a58182f**

Documento generado en 12/04/2021 06:34:19 AM